



En la Ciudad de San Juan, a **veintitrés** días del mes de febrero del año dos mil siete, reunidos los señores Miembros de la Sala Primera de la Corte de Justicia, que entienden en esta causa, doctores Carlos Eduardo Balaguer, Ángel Humberto Medina Palá y Adolfo Caballero, a fin de resolver los recursos de inconstitucionalidad y casación interpuestos por la parte actora, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería, en fecha 28 de abril del año dos mil seis, en autos N° 7092 caratulados: "GIL LIDIA Esther C/ Bustos, Walter Hernan-Sumario-Accidente de Tránsito"; procedieron a considerar las siguientes cuestiones: ¿Son procedentes los recursos de inconstitucionalidad y casación deducidos en autos?. En su caso: ¿Qué resolución corresponde dictar?-----

--- EL SEÑOR MINISTRO DR. CARLOS EDUARDO BALAGUER, DIJO:-----

--- La actora, mediante los remedios previstos por la ley 2275, viene resistiendo la sentencia pronunciada por la Sala Tercera de la Cámara en lo Civil, Comercial y Minería, en fecha 28/04/04, obrante a fs.292/296 de los autos principales.-----

--- El decisorio cuestionado, ratifica el dictado en 1° instancia donde se hizo lugar a la demanda que por daños y perjuicios dedujo la actora, quién reclamó la indemn-

A large, stylized handwritten mark or signature in the left margin, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

A smaller handwritten mark or signature in the left margin, appearing as a series of connected loops.

A large handwritten mark or signature at the bottom of the page, featuring a vertical line that curves into a wide, sweeping arch.

zación pertinente por los daños sufridos con motivo del accidente de tránsito ocurrido en la fecha que se indica (17/11/96), en la intersección de Av. San Martín y Av. Las Heras de Capital, entre los vehículos de los protagonistas. Allí se declaró que el evento dañoso se produjo por culpa de ambos conductores (60% del demandado y 40% del actor) y en tal proporción procede la demanda, desestimándose la reconvenición deducida por la demandada. Apelado tal resolutorio por ambas partes, la alzada confirma el fallo, sosteniendo, no obstante advertir que el caso se rige por la ley 13.893 y no por la 24.449, y en lo que aquí interesa, que la actora "no contaba con la prioridad y que, si bien conducía a velocidad moderada, no observó la rauda marcha del automotor del demandado, por lo que ella contribuyó también con su conducta a la producción del accidente de marras", considerando acertada la solución dada en 1º instancia en cuanto ella (actora) no puede aducir que está protegida por la excepción establecida en el art.41, inc.f, que remite al art.43,inc. e) de la ley 24.449 que refiere a quienes ingresan, circulan y salen de una rotonda "porque este no es su caso". "Es decir que no ingresó en el giro de la rotonda, que es el caso previsto como excepción al art.41, en el art.43 inc.e) de la ley 24449 (aunque no rija el caso), sino que su circulación era por Av. Las Heras de norte a sur e intentó



continuar al sur al momento de producirse la colisión, por lo que la pretendida excepción a la prioridad de paso no se hubiera dado en el caso de autos...".-----

--- Contra tal solución interpone la accionante los recursos previstos por la ley 2275, como se dijo, dejando primeramente fundado el de inconstitucionalidad en la previsión de los incisos 1° y 3° del art.11° de la citada normativa, aduciendo la arbitrariedad del decisorio, en cuanto omite aplicar la legislación vigente al tiempo del accidente (ley 24449), y se aparta de las evidencias probatorias del caso, violando así el derecho de defensa. Propone tres agravios: a) El fallo repite el error del de 1ª instancia, al consignar como fecha del accidente la del "17/11/98" en lugar de "17/11/96", punto consentido y acreditado en autos. A partir de ello, la Cámara considera aplicable la ley 13893 y no la 24449, sin tener presente lo dispuesto en la ley Provincial 6684 (B.O. del 1/2/96) de "adhesión a la ley de tránsito". Dice el recurrente que ello es relevante porque, a partir de ese error, la Cámara no tuvo en cuenta la excepción al régimen de prioridad de paso por la derecha que, para el vehículo que circula por una rotonda, consagran los arts. 41 inc. f y 43 inc. e de la ley 24449; b) En segundo lugar, dice que la Cámara no aplicó el régimen de la rotonda por considerar que el vehículo de la actora no giró en

la rotonda sino que ambos la atravesaron. Dice que la prueba aportada permite concluir que cualquier conductor que se presenta en el lugar debe maniobrar en torno a la rotonda para continuar la circulación. Lo que implica circular en ella, que fue lo que hizo el vehículo de la actora, con lo que tenía la prioridad legal de paso. c) Se agravia, finalmente, del porcentaje de culpa fijado, considerando la diferente actitud de los conductores, trasuntada en la velocidad de los vehículos: 103,9 Km./h. el de la demandada, y 34,84 Km./h. el de la actora. Estos agravios no fueron tratados por el fallo de cámara, especialmente el referido a la excesiva velocidad del vehículo del demandado, además del carácter de embistente de dicho vehículo, y del desconocimiento de la prioridad que tenía la actora que abandonaba la rotonda. Es decir, que el decisorio se apartó de las evidencias probatorias del caso, violando de tal forma el derecho de defensa, por cuya razón debe ser dejado sin efecto, lo que así deja requerido.-----

--- Al recurso de casación lo encuadra en el inc.1° del art. 15° de la ley 2275, expresando que con él se pretende reestablecer la vigencia de la ley Provincial 6684 (de adhesión a la ley Nacional 24449), y de los arts. 41 inc. f) y 43 inc. e) de la ley 24449.-----

--- Expresa que la Cámara entendió que no estaba vigente



la ley 24449 sino la ley 13893; que no valoró ni aplicó la normativa excepcional al principio genérico de prioridad de paso respecto de quien circula por una rotonda; y que tampoco aplicó con estrictez la norma contenida en el art. 50 ibídem que prevé la máxima responsabilidad a quien conduce a velocidad excesiva, por cuya razón debe revocarse el fallo en el sentido que propone (atribución de culpa en un 100% al demandado).-----

--- Resumidos así los antecedentes del caso, adelanto opinión en el sentido de que corresponde el acogimiento de la pretensión recursiva, ello en virtud evidenciarse el vicio que al decisorio se imputa, como seguidamente se verá.-----

--- Esta Corte lleva dicho que: "Participa de las características propias que definen la sentencia arbitraria, entendida por tal, aquella decisión que no deriva razonablemente del derecho en vigor, o que resulta contraria a lo razonable o carente en forma absoluta de fundamentación, debiendo el vicio resultar palmario, evidente, notorio". (P.R.E.2006-S.1°-III-521; 446; II-264; 2005-S.2°-II-373; 1999-S.1°-II-280; 1998-S.1°-II-315/318; S.2ª-I-164/166; S.1ª 1990-II-84/88, etc.). Y como se adelantara, la sentencia impugnada adolece de tal vicio, en tanto ha meritado irrazonablemente la prueba producida en autos, de donde surge, sin hesitación la exclusiva responsabili-

dad del demandado en la producción del accidente de mar-
rras, ya que no se puede concebir, sino arbitrariamente,
que se atribuya culpa en la producción del mismo a la ac-
tora, quién circulaba prudentemente, como ha quedado
acreditado en la causa.-----

--- Del análisis del material probatorio existente en la
misma, repito, irrazonablemente meritado, se desprende la
exclusiva culpa del accionado en la producción del evento
dañoso juzgado en autos, como se adelantara, y ello, sea
cual fuera el régimen legal aplicable. Así, de las testi-
moniales obrante a fs.89/93 de los principales, como de
la pericial de fs.142/170 de tales autos, aparece o queda
en evidencia el exceso de velocidad del automotor condu-
cido por el accionado Sr. Bustos, que según la pericia
mencionada era de 103,9 Km./h., al momento del impacto; y
que además fue embistente. Aquella circunstancia (veloci-
dad excesiva) fue, sin duda alguna, la causa eficiente de
producción de la colisión entre los vehículos menciona-
dos, siendo tal dato (dada la considerable magnitud del
exceso de velocidad) el que hace cesar la prioridad de
paso que tiene el que circula por la derecha del otro,
pues como lo ha expresado esta Corte (P.R.E.2004-S.1°-I-
15) que:"... Si ello es así no se dan los supuestos que es-
tablece la norma de tránsito para actuar la 'prioridad de
paso', a lo que debe agregarse, en el supuesto de que se



entendiera (como lo hace la instancia de mérito), que esa regla es de aplicación al caso, debe tener relevancia decisiva la circunstancia plenamente probada de que el vehículo embistente (Fiat conducido por Paez) circulaba a velocidad excesiva (mas de 70 Kms.P/hora, según peritaje citado, respuesta al punto "c") en una zona urbana de gran tránsito, lo que destruye la presunción 'juris tantum' establecida por el art.49, inc.b de la ley 13893, de prioridad de paso del que viene por la derecha, principio que por las circunstancias referidas resulta inaplicable al caso de autos, y de serlo, cede ante la velocidad excesiva del vehículo embistente, conforme lo tiene expresado el Tribunal (P.R.E.1991-S.1°-T.I-F°194). De ello se colige, como se adelantara, que lo resuelto carece de sustento lógico, en tanto se imputa culpabilidad a quién no la tiene, y se mengua la exclusiva del demandado, que conduciendo a velocidad excesiva, no pudo evitar el acaecimiento del infortunio...".-----

--- En el puntual caso de autos, y ya sea que se considere aplicable la ley 13.893 o la ley 24.449, igualmente se arriba a la conclusión de que la causa eficiente del accidente lo fue el considerable exceso de velocidad que llevaba el vehículo del demandado -el que además fue embistente-, quien si hubiera respetado la velocidad legalmente autorizada para zonas urbanas, y el deber de dismi-

nuir la misma y/o conducir a una velocidad precautoria al llegar a una intersección o encrucijada, el evento dañoso no se hubiera producido, siendo esa sola circunstancia apta para declarar la culpabilidad exclusiva del accionado, máxime cuando esta acreditado que la actora conducía prudentemente, y estaba saliendo de la rotonda existente en el lugar del hecho cuando fue embestida por el vehículo conducido por el demandado.-----

--- Al respecto lleva dicho la Corte Suprema que "La prioridad de paso de quien circula por la derecha es un derecho que debe ser ejercido en función de las circunstancias, y no debe aplicarse cuando el beneficiario de la preferencia lleva una velocidad excesiva" (Fallos:296:106). Es que "no puede alegar prioridad de paso el conductor que ingresa a un cruce a excesiva velocidad" (CNCiv., Sala M, "Tortorella, Liliana M c/ Areco Marcelo, daños y perjuicio").-----

--- Por tales consideraciones, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada, y en tanto no hay que evaluar nuevas pruebas, declarar que el evento dañoso se produjo por culpa exclusiva del demandado, como se anticipara, con costas a la demandada vencida.-----

--- Atento a la solución propiciada, no corresponde expedirse sobre el recurso de casación. Así voto.-----



--- LOS SEÑORES MINISTROS DRES. ÁNGEL HUMBERTO MEDINA PALÁ Y ADOLFO CABALLERO, DIJERON:-----

--- Por sus fundamentos, nos adherimos al voto emitido precedentemente.-----

--- En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal RESUELVE: I) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, y en consecuencia anular la sentencia impugnada, declarando que el evento dañoso se produjo por culpa exclusiva del demandado. II) En función de la solución propuesta considero no corresponde tratar el recurso de casación. III) Imponer las costas de esta instancia extraordinaria a la demandada vencida.

III) Notifíquese y oportunamente archívense.-

Ef-3319

MP


DR. ADOLFO CABALLERO
MINISTRO


DR. CARLOS EDUARDO BALAGUER
MINISTRO


JULIO H. ELIZONDO
Secretaría


DR. ÁNGEL HUMBERTO MEDINA PALÁ

